

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00444** de **LEONEL VALDERRAMA ZAPATA** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., Y OTROS** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

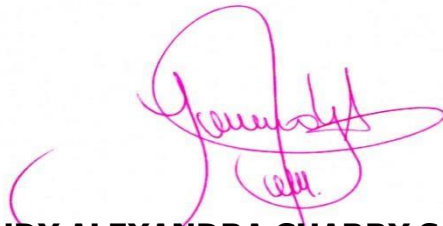
- 1. RECONOCER** al Dr. JHON EDISON BELLO GARCIA como apoderado judicial del demandante LEONEL VALDERRAMA ZAPATA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LEONEL VALDERRAMA ZAPATA** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S (UNICA), HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., y GRUPO ETHUSS S.A.S.,** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y**

CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S (UNICA), HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S, y GRUPO ETHUSS S.AS., de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00456** de **GLORIA SANDOVAL** contra **ALEJANDRO OVIDIO ALBARRACÍN** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA como apoderada judicial de la demandante GLORIA SANDOVAL, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GLORIA SANDOVAL** contra **ALEJANDRO OVIDIO ALBARRACÍN** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al demandado **ALEJANDRO OVIDIO ALBARRACÍN** de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvasse NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma

prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0067** de **SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERVICES COLOMBIA ZONA FRANCA EMPRESARIAL S.A.S.**, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandante SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERVICES COLOMBIA ZONA FRANCA EMPRESARIAL S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERVICES COLOMBIA ZONA FRANCA EMPRESARIAL S.A.S.**, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de forma personal, por intermedio de su representante legal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo

anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0076** de **WILLIAM MAURICIO TORRES MORALES** contra **CODENSA S.A E.S.P.**, informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. FRANCISCO ÁLVARO FAJARDO PINILLA como apoderado judicial del demandante WILLIAM MAURICIO TORRES MORALES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **WILLIAM MAURICIO TORRES MORALES** contra **CODENSA S.A E.S.P.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **CODENSA S.A E.S.P.**, de forma personal, por intermedio de su representante legal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **078**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0077** de **MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, quien obra en calidad de guardadora de su HIJA JEIMY JOHANNA SOTO BOYACÁ** contra **COLPENSIONES** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. MARIO IVAN ALVAREZ MILAN como apoderado judicial de la demandante **MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, quien obra en calidad de guardadora de su HIJA JEIMY JOHANNA SOTO BOYACÁ** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, quien obra en calidad de guardadora de su HIJA JEIMY JOHANNA SOTO BOYACÁ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de

su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Juez,

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0078** de **MARÍA GREGORIA RAMOS ESPITIA** contra **MARIELA RODRÍGUEZ ROPERO** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

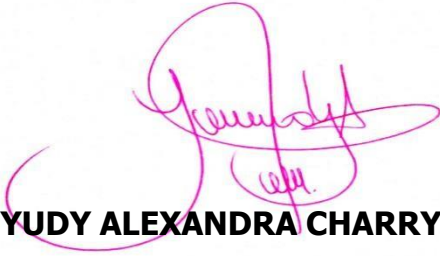
- 1. RECONOCER** al Dr. LEONARDO GÓMEZ BOTERO como apoderado judicial de la demandante **MARÍA GREGORIA RAMOS ESPITIA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA GREGORIA RAMOS ESPITIA** contra **MARIELA RODRÍGUEZ ROPERO** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **MARIELA RODRÍGUEZ ROPERO** de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213

del 2022.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0093** de **GABRIEL RODRÍGUEZ** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. WADITH DE LEÓN CAMELO como apoderado judicial del demandante GABRIEL RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GABRIEL RODRÍGUEZ** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, de forma personal, por intermedio de su representante legal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0099** de **CARLOS EDUARDO PÉREZ RUEDA** contra **PAGOS GDE S.A.**, informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

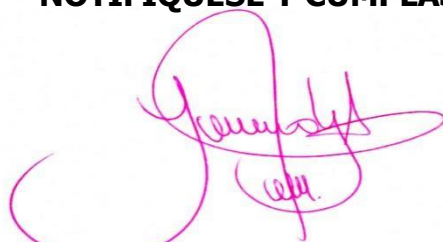
RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. ANDRÉS MAURICIO TABORDA como apoderado judicial del demandante CARLOS EDUARDO PÉREZ RUEDA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANDRES MAURICIO TABORDA** contra **PAGOS GDE S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **PAGOS GDE S.A.**, de forma personal por intermedio de su representante legal y por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00102** de **ANYERLY KAROLINA TARAZONA MEDINA** contra **A.R MULTISERVICIOS SAS** informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone a admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

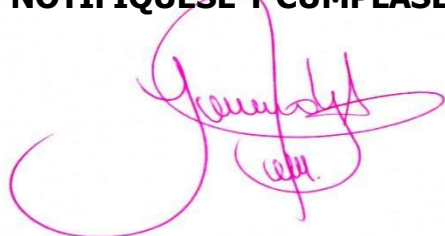
RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JANNER MAURICIO RIVERA VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la demandante ANYERLY KAROLINA TARAZONA MEDINA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ANYERLY KAROLINA TARAZONA MEDINA** contra **A.R MULTISERVICIOS S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **A.R MULTISERVICIOS S.A.S.**, de forma personal, por intermedio de su representante legal y por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvese NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00103** de **JOSÉ DEL CARMEN FINO LAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. EMILIANO BELTRÁN SILVA como apoderado judicial del demandante JOSÉ DEL CARMEN FINO LAGOS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **JOSÉ DEL CARMEN FINO LAGOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **DEISY JULIETH TORRES RODRÍGUEZ**, contra **HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO y MEDICAL TALENTO HUMANO SAS**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00063-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA.
2. Deberá allegarse la prueba documental relacionada en el numeral 4 del capítulo de pruebas y relacionarse la documental vista a folios 11 a 19 del PDF 03 del expediente digital si se van a hacer valer como prueba y aportarla en forma completa.
3. Deberá precisarse el sujeto pasivo de la relación procesal, toda vez que no se informa que tipo de persona jurídica es el HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación si es una entidad privada o constancia de personería jurídica si es una entidad sin ánimo de lucro, sin que le sea posible al Juzgado conminar a la misma para que lo aporte, pues no se ha precisado su naturaleza jurídica.
4. Adicionalmente, de ser una entidad pública, deberá allegarse la reclamación administrativa prevista por el Art. 6º de C.P.T. y de la S.S.
5. Deberá indicarse el correo electrónico de la demandada HOSPITAL SAN

JOSÉ CENTRO y si se desconoce deberá darse cumplimiento a lo previsto por la Ley 2113 del 2022 respecto de afirmar bajo la gravedad del juramento que desconocen el mismo.

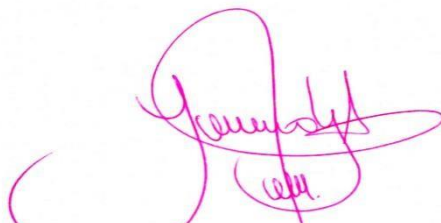
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de **JUAN GILBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ** contra **LUIS GERARDO NIVIA HIGUERA y MARÍA DEL CARMEN NIVIA HIGUERA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00101-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acompaña la prueba documental anunciada en la demanda, por lo que deberá allegarse la misma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

De igual manera y frente a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, se dispone que el apoderado preste juramento de Ley de qué trata

el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **P.G.S. PROYECTOS GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00105-00**. Fue remitida por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué por competencia. Sírvasse Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a AVOCAR conocimiento del presente proceso y en consecuencia se dispone:

RECONOCER a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra P.G.S. PROYECTOS GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S., en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe

estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”.

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

“Art. 24 Ley 100 de 1993:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo.”

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico de la ejecutada que aparece en el certificado de Cámara y comercio, los documentos que obran a folios 10 a 17 del PDF 002 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (fl. 18) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario pgsproyectos@gmail.com el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la Sociedad P.G.S. PROYECTOS GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S., el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por la trabajadora que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con

los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a la trabajadora contenida en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de P.G.S. PROYECTOS GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.588.368) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre desde febrero de 2006 hasta marzo de 2011,
 - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por la trabajadora relacionada en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
 - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.
- 2.- FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

- 3.-** NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **SERVILABOR S. A. S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00111-00**. Fue remitida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas causas Laborales del Circuito de Bogotá por competencia. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a AVOCAR conocimiento del presente proceso y en consecuencia se dispone:

RECONOCER a la Dra. JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ como apoderada de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVILABOR S. A. S., en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe

estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”.

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

“Art. 24 Ley 100 de 1993:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo.”

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico de la ejecutada que aparece en el certificado de Cámara y comercio, los documentos que obran a folios 15 a 37 del PDF 001 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (fl. 38) y la trazabilidad del mismo, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario sergio.invernon@servilabor.com.co el cual aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la Sociedad SERVILABOR S. A. S., el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales, la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los 20 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con

los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **SERVILABOR S. A. S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$49.608.609) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre enero de 2000 hasta julio de 2022.

b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 20 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

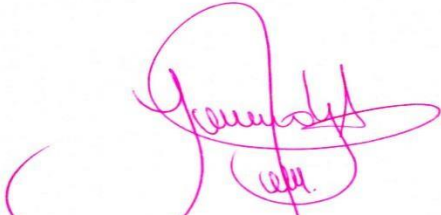
c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

2.- FRENTE a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de qué trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

3.- NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078



EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **JOSÉ LUIS GARCÍA CARMONA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00132-00**. Sírvasse Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES como apoderado de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el señor JOSÉ LUIS GARCÍA CARMONA en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de

una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”.

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme como ya se dijo el título complejo que soporte el mandamiento de pago, por ende, menester resulta traer a colación lo señalado sobre el asunto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 5 del Decreto 2633 de 1994:

“Art. 24 Ley 100 de 1993:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestara merito ejecutivo.”

Art. 5 del Dto. 2633 de 1994:

Artículo 5º: Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a

lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió al correo electrónico del ejecutado JOSÉ LUIS GARCÍA CARMONA, los documentos que obran en el PDF 03 del expediente digital, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma allegó la prueba del envío del correo electrónico (fl. 1 PDF 03) y la trazabilidad de este, certificado por la oficina de correos 472 que da cuenta del envío y entrega en el buzón del destinatario MUTUALVILLAVICENCIO@GMAIL.COM.

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al señor JOSÉ LUIS GARCÍA CARMONA el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales, la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los 4 trabajadores que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **JOSÉ LUIS GARCÍA CARMONA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

 - a. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ \$2.705.364.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2021 a Diciembre de 2022.
 - b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 4 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
 - c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.
- 2.- FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de qué trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en

concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA MYRIAM FUENTES HERNÁNDEZ** contra **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S.**, y **CARLOS ANDRÉS MARÍN ALBARRACÍN**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00140-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

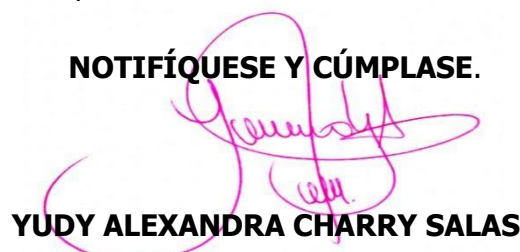
Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el informando en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 17 y 18 contiene más de una situación fáctica, y los hechos 15, contienen la transcripción de pruebas documentales que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **078**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MILTON MANUEL CÁRDENAS** contra **LUIS EDUARDO MORA MORA**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00142-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone a admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

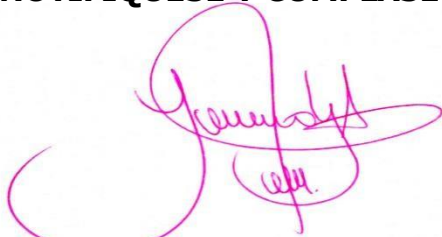
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS como apoderado judicial del demandante MILTON MANUEL CÁRDENAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MILTON MANUEL CÁRDENAS** contra **LUIS EDUARDO MORA MORA** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al demandado **LUIS EDUARDO MORA MORA**, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso especial de Fuero Sindical (permiso para despedir) No. **2023-0177** de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGOS VARGAS** informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, la parte demandante allegó las constancias para la notificación al demandado y a la organización sindical, mediante correo electrónico. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias para la notificación a la demandada y a la organización sindical a UNIÓN DE CONDUCTORES DE TRANSMILENIO "UCONTRANSMI", con la constancia de haber sido entregadas en el buzón del correo electrónico el Juzgado dará validez a las mismas.

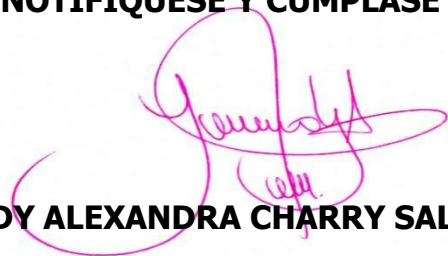
Como consecuencia de lo anterior, se dispone a convocar a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL prevista por el Art. 114 del C.P.T. y de la S. S., dentro de la cual se contestará la demanda, se decretarán y practicarán las pruebas, se formularán alegatos de conclusión y se proferirá el fallo de instancia, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día catorce (14) de julio del año en curso.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que, de solicitar declaraciones, la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 23/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 078
EL SECRETARIO, 